



INFORME N.º 000046-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 19 de junio de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre la disposición de equipos de telecomunicación que requieren certificado de homologación.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; en adelante TUO de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; en adelante TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, aprueba el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones; en adelante el Reglamento de Homologación.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, aprueba el Procedimiento Específico "Control de Mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible ordenar la disposición de equipos de telecomunicación carentes de certificado de homologación de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 180 de la LGA, si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹ (MTC), no los recoge e indica que son conformes?

En principio, se debe indicar que, de conformidad con los artículos 63 y 65 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, los equipos de telecomunicación que se conectan a las redes públicas requieren ser homologados para su importación.

¹ El numeral 11 del artículo 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos o aparatos de telecomunicaciones y expedir los certificados de homologación.



La homologación, según el glosario del Reglamento de Homologación, es la verificación de compatibilidad de un equipo de telecomunicación con una red de telecomunicaciones. Su finalidad, señala el artículo 3 del mencionado Reglamento, en concordancia con el artículo 63 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, es prevenir que dichos equipos causen daños a las redes públicas, así como garantizar la seguridad de los usuarios y el correcto uso del espectro radioeléctrico, entre otros. Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Homologación, el certificado de homologación es el documento único que certifica, por cada marca y modelo, que los equipos de telecomunicación cumplen con las disposiciones de la Ley².

Cabe señalar que, conforme a la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06, la “mercancía restringida” es aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

En ese sentido, dado que los equipos materia de consulta requieren del documento denominado “certificado de homologación” se puede colegir que estos tienen la condición de mercancías restringidas y requieren para su importación la presentación del mencionado certificado, pese a que el sector competente los pueda calificar como “conformes”.

Con relación a las modalidades de disposición que se pueden aplicar a los equipos de telecomunicación se debe indicar que el artículo 180 de la LGA establece que:

“La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite (...).”

Por su parte, específicamente sobre mercancías restringidas en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, el artículo 186 de la misma Ley ordena que su disposición se realiza bajo la modalidad de entrega al sector competente³.

Es este caso, agrega el segundo párrafo del citado artículo que, si al vencimiento del plazo de 20 días⁴, el sector competente no ha recogido las mercancías o emitido pronunciamiento, la Administración Aduanera procede a su disposición de acuerdo con lo establecido en el Reglamento⁵.

Por su parte, el artículo 242 del RLGA señala que la disposición final de mercancías restringidas realizada por la Administración Aduanera en los supuestos descritos en el segundo párrafo del artículo 186 de la LGA se efectúa con conocimiento de la Contraloría General de la República y conforme a lo establecido en el artículo 180 de la misma Ley.

De las normas glosadas se aprecia que la disposición de mercancías restringidas se realiza, en principio, mediante entrega al sector competente (en el presente caso el MTC), procediendo dicha entidad a recogerlas o a pronunciarse sobre la modalidad en que la SUNAT debe disponerlas; de no ocurrir dichas acciones en el plazo legal, la SUNAT

² Al respecto, el artículo 7 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones dispone que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés público y que, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución y los artículos 199 y 222 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, medio a través del cual se extienden las redes públicas que posibilitan los servicios de telecomunicaciones, constituyen un recurso natural, patrimonio de la nación.

³ Salvo aquellas mercancías que se encuentren vencidas, en cuyo caso la Administración Aduanera procederá a su destrucción.

⁴ Plazo que se computa desde el día siguiente de la recepción de la notificación al sector competente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 186 de la LGA.

⁵ Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 243 del RLGA, la disposición final de mercancías restringidas que efectúa la Administración Aduanera en los supuestos descritos en el artículo 186 de la LGA, no procede cuando, por norma expresa, se establezca que la disposición final de las mercancías se encuentra a cargo del sector competente.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
19/06/2024 17:00:27

reasume la facultad de disposición final de las mercancías restringidas bajo cualquiera de las modalidades restantes que contempla el artículo 180 de la LGA, esto es: remate, adjudicación o destrucción⁶.

Con relación, a la determinación de la modalidad de disposición de mercancías restringidas que realice la Administración Aduanera en aplicación del segundo párrafo del artículo 186 de la LGA, esta depende de la apreciación de las características, condiciones, estado, entre otras particularidades de cada mercancía, así como de los pronunciamientos que el sector competente efectúe sobre estas, evaluación técnica que corresponde efectuar en cada caso en concreto y resulta ajena al análisis legal que compete a esta Intendencia, como se menciona en el Informe N° 014-2016-SUNAT/5D1000⁷.

Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 44 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general. De igual manera, los artículos III y IV del TUO de la LPAG disponen que la actuación de la Administración Pública sirve a la protección del interés general y, se rige por el principio del ejercicio legítimo del poder según el cual la autoridad administrativa ejerce las competencias atribuidas por ley y evita su uso en contra del interés general. Como se aprecia de las normas glosadas, el ejercicio de la función pública, además de enmarcarse en lo expresamente permitido por ley, debe ceñirse a satisfacer el interés público, lo cual se debe analizar al momento de determinar la modalidad de disposición que se va a aplicar en el caso concreto.

En ese orden de ideas, la Administración Aduanera se encuentra habilitada legalmente a efectuar el remate, adjudicación o destrucción de dichos equipos en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 186 de la LGA cuando el MTC, en su calidad de sector competente, no las ha recogido o se ha pronunciado sobre la modalidad en la que la SUNAT debe disponerlas.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que, en el caso de equipos de telecomunicación que carecen de certificado de homologación, respecto de los que el MTC no ha procedido a su recojo o se ha pronunciado sobre la modalidad en la que la SUNAT debe disponerlas, la Administración Aduanera se encuentra habilitada legalmente a efectuar el remate, adjudicación o destrucción de dichos equipos en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 186 de la LGA.

RMV/klmh
CA032-2024

⁶ De acuerdo a lo pronunciado por la Gerencia Jurídico Aduanera (GJA) en el Informe N° 47-2012-SUNAT/4B4000 "transcurrido en exceso el plazo de 20 días otorgado por el artículo 186 de la Ley General de Aduanas para que el Sector Competente efectúe el retiro de las mercancías restringidas puestas a su disposición sin que el mismo se haya hecho efectivo y sin que el referido sector comunique la forma de disposición que considera viable, la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de la mercancía vía adjudicación, remate o destrucción en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 186 en mención y del artículo 242 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

⁷ La GJA, respecto de la disposición de ácido nítrico, señaló en el Informe N° 014-2016-SUNAT/5D1000 que "como mercancía restringida, la modalidad de disposición que le resultará aplicable es su entrega al sector competente, procediendo su destrucción cuando ese sector así lo determine o en los casos en los que no habiendo emitido pronunciamiento dentro del plazo de Ley, se determine técnicamente que constituye mercancía cuyo almacenamiento pone en peligro la salud o el medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) y e) del artículo 187 de la LGA, calificación técnica que resulta ajena al análisis legal que compete esta Gerencia Jurídica Aduanera de acuerdo con lo señalado en el artículo 120° y 121° del ROF de la SUNAT".



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
19/06/2024 17:00:27